

**Auto núm. 06-2012**

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

Nos, MARIANO GERMAN MEJIA, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo del conocimiento en jurisdicción privilegiada de la acusación contra Ramón Antonio Fernández Martínez, en su condición de Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santiago Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 046-0004082-0, domiciliado y residente en Francisco Bueno Núm. 19, Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez; en el conocimiento de los incidentes y excepciones incidentales que se detallaran más adelante, según lo establecido en el Artículo 305 del Código Procesal Penal;

Visto: el Auto Núm. 099-2011 dado el 29 de septiembre de 2011, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del proceso seguido a Ramón Antonio Fernández Martínez, Diputado al Congreso Nacional, por alegada violación a los Artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican el delito de agresión sexual y violación, y 396 de la Ley Núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que típica el delito de abuso cometido contra Niños, Niñas y Adolescentes;

Vistos: los escritos contentivos de excepciones y cuestiones incidentales relacionadas al proceso seguido a Ramón Antonio Fernández Martínez, depositados en fecha 26 de octubre de 2011, ante la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto: el expediente Núm. 2011-2737, a cargo de Ramón Antonio Fernández Martínez, en su condición de Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santiago Rodríguez, imputado de presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican el delito de agresión sexual y violación, y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que típica el delito de abuso cometido contra Niños, Niñas y Adolescentes;

Vistos: los actos de notificación por medio de los cuales la secretaria de este Alto Tribunal pone en conocimiento del escrito contentivo de defensa y reparos supraindicados a las partes del proceso, a saber:

a) Procurador General de República Dominicana, mediante Acto Núm. 506-2011 del 1ero. de noviembre 2011;

b) Miguel Darío de Jesús Estévez, Isabel Celeste Cruz, Darialis Altagracia Estévez Cruz, y Mayra M. Gil Peña, éstos en calidad de los querellantes y actores civiles (sic), mediante Acto Núm. 240-2011 del 2 de noviembre de 2011, sin a la fecha presentar replica o respuesta a los mismos;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Vista: la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución Núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial Núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Vistas: las disposiciones de los Artículos 1 al 29, 30, 66, 301, 302, 303, 305 y 377 del Código Procesal Penal Dominicano;

Considerando: que el presente proceso trata del conocimiento del juicio en jurisdicción privilegiada de

Ramón Antonio Fernández Martínez, por su condición de Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santiago Rodríguez, por presunta violación a los Artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican el delito de agresión sexual y violación, y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que típica el delito de abuso cometido contra Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando: que de las piezas que conforman el caso de que se trata, son hechos constatados que:

a) que con motivo de la acusación presentada el 13 de julio de 2009, por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, contra de Ramón Antonio Fernández Martínez (a) Papo, por alegada violación a los Artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley Núm. 24-97 y el Artículo 396 de la Ley Núm. 136-03 del Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la entonces menor D.A.E.C., resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó auto de apertura a juicio el 31 de agosto de 2009 en contra de Ramón Antonio Fernández Martínez, acogiendo parcialmente la acusación;

b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictando sentencia el 29 de octubre de 2009, mediante la cual se decidió:

“Primero: Se declara la absolución del ciudadano Ramón Antonio Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0004082-0, ingeniero, domiciliado en la calle Lucas de Peña No. 2, sector el Millón de esta ciudad, por insuficiencia de pruebas todo de acuerdo a los establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: Se ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en contra del señor Ramón Antonio Fernández; Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio”;

c) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y Darío de Jesús Estévez Batista e Isabel Celeste Cruz, actores civiles (sic), apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual pronunció la sentencia del 27 de mayo de 2010, mediante la cual se decidió:

“Primero: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos el primero por el Lic. Rafael Antonio Bueno Rodríguez, Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y el segundo por la Lic. Mayra M. Gil, abogada constituida por los señores Darío de Jesús Estévez Batista e Isabel Celeste Cruz, ambos en contra de la sentencia No. 26-2009, dictada en fecha (29) de octubre del 2009, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; Segundo: Declara nula la sentencia precedentemente descrita en consecuencia ordena la celebración total un nuevo juicio, y envía el presente caso, por ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas; Tercero: Declara el presente proceso exento de costas”;

d) que no conforme con la misma, el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez interpuso recurso de casación, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la resolución de inadmisibilidad del 28 de octubre de 2010;

e) que a raíz de la ordenando del nuevo juicio, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó su decisión el 27 de mayo de 2011, con el dispositivo siguiente:

“Único: Se acoge la solicitud del representante del Ministerio Público y en tal virtud se remite el

presente proceso y al procesado por ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal competente para conocer la especie, en vista de la condición de diputado de la persona contra quien se ejerce la acción penal pública”;

f) que apoderada esta Suprema Corte de Justicia el proceso seguido a Ramón Antonio Fernández Martínez celebró audiencia el día 15 de febrero de 2012, en la cual se decidió lo siguiente:

“Primero: Se suspende la audiencia del día de hoy para que el Presidente de esta jurisdicción resuelva los incidentes presentados, conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal; Segundo: Se fija la audiencia a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.), del día (21) de marzo del año 2012, para continuar con el presente caso; Tercero: Quedan citas las partes presentes, representadas y testigos para la fecha precedentemente indicada”;

Considerando: que el imputado haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 305 del Código Procesal Penal presentó en fecha 26 de octubre del 2011 sendos escritos de excepciones y cuestiones incidentales relacionadas al proceso que se le sigue;

Considerando: que la Secretaria de este Alto Tribunal procedió a notificar tanto al Procurador General de la República como a la parte querellante y actor civil (sic) los escritos de incidentes mediante Actos Núms. 506-2001 del 1ero. de noviembre de 2011, y 240-2011 del 2 de noviembre de 2011, respectivamente, sin que estas partes presentaran ningún escrito de contestación;

Considerando, que el Artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano, dispone que:

“Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un sólo acto por quien preside el tribunal dentro de los 5 días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable”;

Considerando: que los escritos de incidentes presentados por la parte de la defensa, Ramón Antonio Fernández Martínez, fueron presentados conforme a las disposiciones del Artículo 305 del Código Procesal Penal;

Considerando: que en atención a lo dispuesto por el citado Artículo 305, corresponde al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia la solución y fallo de los las excepciones y cuestiones incidentales que pudieren resultar antes del conocimiento el juicio;

En cuanto al primer escrito de incidente del imputado, Ramón Antonio Fernández Martínez

Considerando: que el imputado solicita en su escrito de incidente lo siguiente:

a) que sean excluidos como parte en el proceso a los señores Miguel Darío de Jesús Estévez, Isabel Celeste Cruz y Darialys Altagracia Estévez Cruz, ya que no fueron partes en el proceso y por los desistimientos que realizaron antes del juicio; así como también a la Licda. Maira M. Gil Peña, por las mismas razones;

b) que sea regularizada la calificación jurídica real con que se conocerá este juicio en virtud de que tanto en el auto como en el acto de notificación, emitido por este máximo órgano judicial tiene la calificación jurídica incorrecta, ya que se conoció juicio y el auto de apertura con el artículo 355 del Código Penal y no de 330, 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes;

Considerando: que la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Montecristi anuló la sentencia absolutoria Núm. 26-2009 del 29 de octubre de 2009, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictada a

favor del imputado Ramón Antonio Fernández Martínez; que el efecto de dicha anulación retrotrae el proceso al auto de apertura a juicio, por lo que la infracción por la que éste debe ser juzgado es la contenida en el auto de apertura a juicio Núm. 612-00049-2009 del 31 de agosto de 2009, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez;

Considerando: que el auto de apertura a juicio Núm. 612-00049-2009 de fecha 31 de agosto del año 2009 acogió de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público y envió al imputado, Ramón Antonio Fernández Martínez, a ser juzgado por la presunta violación al Artículo 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley Núm. 24-97, en perjuicio de la entonces menor de edad D.A.E.C.; por lo que la infracción a juzgar en esta fase del proceso debe circunscribirse a este tipo penal;

Considerando: que en cuanto a la exclusión como actores civiles en el proceso de Miguel Darío de Jesús Estévez y Isabel Celeste Cruz, hemos podido verificar que el auto de apertura a juicio no los consigna como actores civiles a Miguel Darío de Jesús Estévez y Isabel Celeste Cruz, y en cuanto a Darialys Altagracia Estévez Cruz, al momento era menor de edad representada por sus padres, quienes desistieron de su acción, según actos de desistimientos de fechas 17 de marzo y 29 de abril de 2009, previo a la celebración de la audiencia preliminar y no consta en el acta de audiencia revocación alguna de dicho desistimiento ni ningún recurso que impugne la exclusión de éstos como actores civiles del proceso;

Considerando: que en cuanto a Darialys Altagracia Estévez Cruz, esta ostenta la calidad de víctima en el proceso, al haber adquirido la mayoría de edad y por tratarse de una infracción de acción penal pública, no así de actora civil, ya que en el ámbito del proceso no puede ampliarse después del auto de apertura a juicio, salvo en las circunstancias previstas en los Artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal que no se tipifican en el caso de la especie;

En cuanto al segundo escrito de incidente del imputado, Ramón Antonio Fernández Martínez

Considerando: que el imputado mediante escrito depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2011, solicitó:

“Primero: que nos sea acreditada como prueba nueva en el proceso que se le sigue al Ciudadano Ramón Antonio Fernández Martínez la Certificación, expedida por el Tribunal de Primera Instancia, donde se hace constar que existe una demanda en cobro de pesos incoada por los señores Miguel Darío de Jesús Estévez, Isabel Celeste Cruz, en contra del ciudadano Ramón Antonio Fernández Martínez, para probar que este pagaré fue producto de una deuda contraída con estos señores y que con relación al mismo existe una demanda en materia civil, que no liga en lo absoluto con este proceso que es sumamente de índole penal; Segundo: que con relación a las pruebas a descargo se utilizaran las mismas que se encuentran depositadas en el expediente, en el escrito de contestación al acta de acusación sometida por el ministerio público en contra del ciudadano Ramón Antonio Fernández Martínez, recibido por la fiscalía el 27 de julio del año 2009; las mismas serán presentadas en el orden que aparecen en el escrito de defensa del ciudadano Ramón Antonio Fernández Martínez anteriormente indicado”;

Considerando: que el Artículo 166 del Código Procesal Penal dispone que:

“Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código”;

Considerando: así mismo, el citado Código establece de manera expresa en su Artículo 171:

“La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreaabundantes. También puede prescindir de la prueba

cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio”;

Considerando: que por otra parte, y respecto a las nuevas pruebas, el Artículo 330 del Código Procesal Penal, establece que:

“El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento”;

Considerando: que del estudio combinado de los citados preceptos legales, y por aplicación de los mismos, procede rechazar el pedimento del imputado, en cuanto a que sea acreditada como prueba nueva en el proceso que se sigue en su contra, una certificación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez del 24 de octubre de 2011, que certifica la existencia de una demanda civil en cobro de pesos pendiente en dicho tribunal, entre las partes ligadas en esta instancia, ya que la prueba que se procura acreditar no tiene ninguna vinculación con los hechos objeto de juicio;

Considerando: que por último, y con relación a la acreditación de las pruebas a descargo, y el alegato de que sean utilizadas las mismas que se encuentran depositadas en el expediente, según expone el imputado en su escrito; esta jurisdicción ha comprobado que las mismas ya se encuentran debidamente acreditadas, por lo que procede rechazar dicho alegato por carecer de objeto y sin necesidad de decisión expresa en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos,

## **RESOLVEMOS**

PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los incidentes y excepciones incidentales propuestos por el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, por haber sido hechos conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge los pedimentos incidentales presentados por el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, en consecuencia dispone el juzgamiento del imputado por la violación al Artículo 355 del Código Penal Dominicano, por ser la calificación jurídica otorgada en el auto de apertura a juicio dictado en el caso que nos ocupa; TERCERO: declara que no son actores civiles en este proceso Miguel Darío de Jesús Estévez, Isabel Celeste Cruz, ni Darialys Altagracia Estévez Cruz, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Rechaza el pedimento de acreditación de prueba nueva realizado por el imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; QUINTO: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso; SEXTO: Reserva las costas.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) de marzo del año dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)